



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00890-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA NIT.  
900.146.684-1  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO ACOSTA NOVOA CC. 9048615  
LACIDES CAMACHO MARTINEZ CC. 3783548

#### INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda siendo subsanada en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que, para demostrar la vigencia de la obligación, la parte demandante aporta como prueba una letra de cambio, y de la misma resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C. G. P;

#### RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en favor de SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA NIT. 900.146.684-1, representada legalmente por NELSY MARIA BELLO BELLO CC. 32.652.479, quien actúa a través de apoderado judicial CARLOS ANDRÉS VILLANUEVA PEÑALOZA CC. 72.292.976 y TP No. 2120463, y en contra JOSE ANTONIO ACOSTA NOVOA CC. 90486615 y LACIDES CAMACHO MARTINEZ CC. 3783548, por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/L (\$14.514.000.00) valor capital contenido en la LETRA DE CAMBIO, discriminado así:

#### LETRA DE CAMBIO:

1) CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/L (\$14.514.000.00), por concepto de capital contenido en una LETRA DE CAMBIO, presentada como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda.

2) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios causados desde el día 01/07/2020 sobre el capital insoluto por valor de \$14.514.000.00, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sumas que deberán ser canceladas por el demandado en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma indicada en los art. 291, 292 y 301 del C.G.P., quien (es) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá (n) proponer excepciones de mérito con expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



TERCERO: Téngase al doctor CARLOS ANDRE4S VILLANUEVA PEÑALOZA CC. 72.292.976 y TP NO. 212.463 del CS de la J., como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA  
JUEZ

MA

**Firmado Por:**

**Carlos Raul Rocha Paba**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4411e40343da4cbfa4a05db203d57c9adb84008fc1081da01c8a3215d4f8aad0**

Documento generado en 22/02/2023 07:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**